

93.01) se realizará en régimen de libertad comercial, en el sentido de lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones, modificándose el anejo IV de dicha Orden en los siguientes términos: Donde dice: «93», debe decir:

	«Partida Arancelaria»	Notas
Zona A ₁ ...	93	(5)
Zona A ₂ ...	93	(6)
Zona B....	93	(30)

Notas (5), (6) y (30): Excepto la partida arancelaria 93.01.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Hlmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3154 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1986 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1987.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1986, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 42478, columna primera, donde dice: «Actividad: Reparación de calzado sin máquinas. Epígrafe licencia fiscal: 671.6...»; debe decir: «Actividad: Reparación del calzado sin máquinas. Epígrafe licencia fiscal: 671.6 (exento en licencia fiscal por razón del objeto)...».

En la página 42482, primera columna, apartado 13, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «No serán, por tanto, computadas...»; debe decir: «No serán, por tanto, computables...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

3155 *LEY 1/1987, de 5 de enero, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para 1987.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1987

Los principios sobre los que se basa el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña se hallan contenidos en el Estatuto de

Autonomía y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. El artículo 49 del Estatuto determina el carácter universal del Presupuesto, puesto que incluye la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de las Entidades que de ella dependen. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, por su parte, somete el Presupuesto al principio de anualidad entendiendo dicho período temporal de igual forma que el aplicable a la Administración Central del Estado, y obliga a las Comunidades Autónomas a utilizar criterios de elaboración que permitan la consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos para 1987, junto con la Ley de Finanzas Públicas, en todo aquello que no sea modificado por las normas específicas de gestión previstas en la presente Ley, y con las disposiciones incluidas en las leyes estatales que sean de aplicación, constituyen el marco normativo al que debe ajustarse la ejecución del Presupuesto de la Generalidad. Este marco desarrolla y completa los principios contenidos en las leyes orgánicas antes mencionadas.

La presente Ley contiene, además de la cuantificación sistemática de las obligaciones que pueden reconocerse como máximo y de los derechos que se estima que se liquidarán durante 1987, las normas para asegurar que puedan alcanzarse los objetivos propuestos para el ejercicio.

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación.*—1. Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1987, integrado por los estados de gastos y los estados de ingresos de la Generalidad y de los siguientes Entes que de ella dependen:

- Las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.
- El Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Las Empresas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. En el estado de gastos de la Generalidad de Cataluña se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 484.826.687.699 pesetas. Los ingresos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio importan 484.826.687.699 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad de Cataluña, se estiman en 4.050.000.000 de pesetas.

3. En el estado de gastos de las Entidades Autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 15.902.210.335 pesetas. Los derechos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 15.902.210.335 pesetas.

4. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 25.585.653.806 pesetas. Los recursos estimados para dichas Entidades se detallan en el correspondiente estado de ingresos por un importe total de 25.585.653.806 pesetas.

5. En los estados de gastos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, el Instituto Catalán de la Salud y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 218.296.306.178 pesetas.

Los derechos económicos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por dichas Entidades importan 218.296.306.178 pesetas. Los créditos consignados en los estados de gastos y los derechos económicos detallados en los estados de ingresos incluyen los créditos y los derechos económicos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social, por un importe total equilibrado entre ambos estados de 203.420.181.000 pesetas.

6. En el estado de gastos del Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión de conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades por un importe total de 4.924.000.000 de pesetas y los recursos se estiman en 4.924.000.000 de pesetas.

Los Estados de gastos e ingresos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se aprueban con el siguiente detalle:

a) «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», por un importe total de dotaciones de 9.598.217.000 pesetas, y de recursos de 9.598.217.000 pesetas.

b) «Cataluña Radio, Servicio de Radiodifusión de la Generalidad, Sociedad Anónima», por un importe total de dotaciones de 927.150.000 pesetas, y de recursos de 927.150.000 pesetas.

7. Las dotaciones y recursos estimados correspondientes a las Empresas de la Generalidad son los que se especifican a continuación:

EMPRESAS DE LA GENERALIDAD

	Dotaciones	Recursos
Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña.....	9.435.024.000	9.435.024.000
Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.....	1.567.718.861	1.567.718.861
Centro de Información y Desarrollo Empresariales.....	584.669.423	584.669.423
«Centro Informático de la Generalidad de Cataluña, Sociedad Anónima».....	882.100.000	882.100.000
«Túneles y Autopistas de Barcelona, Sociedad Anónima».....	2.598.167.517	2.598.167.517
Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.....	758.029.000	758.029.000
«Administración y Gestión, Sociedad Anónima».....	2.913.100.000	2.913.100.000

Art. 2.º *Modificaciones presupuestarias.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en el presente artículo y a lo dispuesto sobre dicha materia en la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, en aquellos puntos que no sean modificados por la presente Ley.

2. Las transferencias de créditos no podrán afectar, mediante minoraciones, los créditos que tengan naturaleza de ampliables, los créditos nominativos, los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito concedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Corresponderá al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, autorizar, con las únicas limitaciones previstas en el apartado 2, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Las transferencias de crédito entre los consignados en los diversos Departamentos y Organismos autónomos.

b) La habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos presupuestarios que sean procedentes en el supuesto que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades que no hayan sido expresamente contempladas. A tal fin se efectuarán las oportunas transferencias de crédito para compensar por un importe igual la dotación de los nuevos conceptos.

4. El Consejero de Economía y Finanzas podrá autorizar, con las limitaciones previstas en el apartado 2, transferencias de crédito entre los consignados en un mismo Departamento u Organismo autónomo, así como entre los créditos destinados a gastos de personal que afecten a uno o más Departamentos y Organismos autónomos.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que formalice en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias que sean procedentes para aplicar, llegado el caso, el nuevo régimen retributivo de los funcionarios. Dichas modificaciones no podrán significar, en ningún caso, un incremento del gasto público.

6. Los titulares de los Departamentos y los Presidentes de los Organismos autónomos podrán autorizar transferencias, con las limitaciones establecidas por el artículo 42 de la Ley de Finanzas Públicas, entre los créditos consignados en un mismo artículo del capítulo II del Presupuesto, «Gastos de bienes corrientes y servicios», y del capítulo IV, «Transferencias corrientes». Una vez se haya procedido a autorizar la transferencia, el Departamento u Organismo autónomo remitirá el expediente al Departamento de Economía y Finanzas con el fin de que formalice contablemente la modificación presupuestaria.

7. Los Interventores delegados en los diferentes Departamentos y Organismos autónomos informarán, con carácter previo a la autorización de las propuestas de transferencias de crédito, sobre los extremos siguientes:

a) Cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto.

b) Suficiencia de los créditos presupuestarios que se pretenda minorar.

c) Cualesquiera otros que se deriven de la legislación aplicable.

8. Aquellas transferencias en que la autorización sea competencia de los titulares de los Departamentos o de los Presidentes de los Organismos autónomos, si el informe de la Intervención Delegada fuese desfavorable a la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Departamento de Economía y Finanzas para que el Consejero de dicho Departamento adopte la resolución que considere procedente.

Art. 3.º *Generación de créditos.*-1. Se generarán en el estado de gastos los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de los servicios que traspasen a la Generalidad otras administraciones durante el ejercicio de 1987. La cuantía de los créditos generados no podrá ser superior al importe de las transferencias de fondos acordadas para atender los servicios traspasados.

2. Igualmente generarán créditos en el estado de gastos las transferencias de fondos efectivas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, destinadas a las Corporaciones Locales, para financiar los déficit provocados por la prestación de servicios que no correspondan a competencias municipales, así como las correspondientes a los gastos de capitalidad del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 4.º *Créditos ampliables.*-Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sean preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas y, en todo caso, dando cuenta trimestralmente al Parlamento, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Generalidad y en los de los Entes públicos aprobados por la presente Ley. Dichos créditos se detallan a continuación:

Primero.-Con aplicación a todas las secciones del Presupuesto de la Generalidad y de las Entidades autónomas y Entes públicos:

a) Los créditos destinados a la indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos donde se haya reconocido este derecho, de conformidad con la legislación vigente.

b) Los créditos destinados a las cuotas de la Seguridad Social de los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo, de conformidad con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos de la Generalidad.

c) Los trienios derivados de los cómputos de tiempo de servicio realmente prestado en la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, cuando requieran un incremento a consecuencia de aumentos salariales dispuestos durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificaciones del salario mínimo interprofesional, o cuando fuera impuesto con carácter general o por decisión judicial firme, y también como consecuencia de la firma del Convenio Marco previsto para el personal laboral en el artículo 101 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

e) Los créditos destinados a la asistencia médico-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

f) Los créditos destinados a gastos de funcionamiento (capítulo II, «Gastos de bienes corrientes y de servicios»), de servicios para los que se exijan tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios, estos créditos podrán ser ampliados por la diferencia entre la recaudación prevista inicialmente, entendiéndose ésta, en su caso, como la obtenida en el 1986 incrementada en un 10 por 100, y la obtenida efectivamente.

g) Los créditos correspondientes a servicios traspasados, cuando, por aplicación de normas estatales, fuera necesario reconocer obligaciones adicionales a las inicialmente presupuestadas, por el importe de las transferencias que procedan de fondos de la Administración Central del Estado.

Segundo.—Con aplicación a las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo:

- a) Los créditos cuya cuantía se determine en función de recursos finalistas efectivamente obtenidos.
- b) Los créditos que sean necesarios, en los presupuestos de las Entidades, como consecuencia de operaciones financieras autorizadas.

Tercero.—Con aplicación en las secciones que se indican:

a) En la sección 17, correspondiente a la deuda pública, los créditos que se destinen al pago de intereses, a la amortización de principal y a los gastos derivados de la deuda, considerada ésta en los términos del artículo 16 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Si es preciso, se generarán los créditos oportunos para atender las obligaciones, y los pagos se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1987.

b) En la sección 16, correspondiente a las clases pasivas, los créditos relativos a obligaciones de clases pasivas.

c) En la sección 04, correspondiente al Departamento de Gobernación, servicio 06, Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de Cataluña, los créditos que figuran en las aplicaciones 04.06.151.01 y 04.06.229.10, en función de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

d) En la sección 05, correspondiente al Departamento de Economía y Finanzas, los créditos destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad de Cataluña (aplicación 05.02.771.01); los créditos correspondientes a los honorarios de los liquidadores del distrito hipotecario (aplicación 05.01.229.09) en función de la efectiva recaudación; los créditos destinados al pago de los premios de cobro de los tributos (aplicación 05.03.229.02) en función de la efectiva recaudación y los destinados a atender las necesidades derivadas del posible desarrollo del artículo 15 de la Ley 1/1985, de 14 de enero (aplicación 05.02.480.01).

En el servicio 01 (Gabinete del Consejero, Secretaría General y Servicios Territoriales), los créditos correspondientes a la aplicación 05.01.460.01, por un importe igual al de las transferencias de fondos para atender los gastos generados por los servicios estatales que preste el Ayuntamiento de Barcelona, consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Los créditos correspondientes al servicio 01 (Gabinete del Consejero, Secretaría General y Servicios Territoriales), aplicación 05.01.229.08, cuando mediante sentencia judicial firme se declarasen responsabilidades pecuniarias de la Generalidad de Cataluña.

e) En la sección 06, correspondiente al Departamento de Enseñanza, la aplicación 06.03.460.01 en función de los convenios que suscriban y hasta un importe máximo de 476.000.000 de pesetas.

f) En la sección 09, correspondiente al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, servicio 07 (Dirección General de Obras Hidráulicas), los créditos destinados a inversión en infraestructuras de saneamiento (capítulo VI) y de explotación (capítulo II), si dichas actuaciones fuesen realizadas directamente por la propia Dirección General de Obras Hidráulicas y en función de los recursos que, con dicha afectación de destino, atribuyan a la Administración de la Generalidad los Organismos que tienen a su cargo la financiación de las actuaciones en materia de saneamiento en Cataluña. En el servicio 01 (Gabinete del Consejero y Secretaría General) los créditos correspondientes a la aplicación 09.01.670.01. En el servicio 02 (Dirección General de Urbanismo) los créditos correspondientes a la aplicación 09.02.741.04, en función de la localización de industrias preferentes al ámbito de la ZUR. En el servicio 03 (Dirección General de Transportes) los créditos correspondientes a la aplicación 09.03.452.01 en función del importe efectivo de los costes de financiación.

g) En la sección 11, correspondiente al Departamento de Trabajo, la aplicación 11.04.470.01, en función de los proyectos que apruebe el Fondo Social Europeo.

h) En la sección 12, correspondiente al Departamento de Justicia, servicio 02, Dirección General de Protección y Tutela de Menores, el crédito 12.02.221 y en el servicio 03, Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, el crédito 12.03.221, en función respectivamente del número de menores atendidos en centros propios o colaboradores y de reclusos y de los módulos asistenciales fijados en las normas que sean de aplicación, que cuanto tengan el carácter de propio se someterán a informe previo y vinculante del Departamento de Economía y Finanzas.

i) En la sección 13, correspondiente al Departamento de Industria y Energía, servicio 02 (Servicios Territoriales), el crédito 13.02.220.02, «Impresos de venta al público», ampliable por la recaudación de la venta de impresos de tasas. En el servicio 03 (Dirección General de Industria) los créditos destinados a subvenciones para la amortización de créditos concedidos a Empresas

(aplicaciones 13.03.471.01 y 13.03.770.01) hasta los límites de 250.000.000 de pesetas cada uno. Los créditos destinados al Plan de Telecomunicaciones de la Generalidad de Cataluña (aplicación 13.03.680.01), en función de los recursos que, con dicha afectación, atribuyan otras Administraciones u Organismos de la Administración de la Generalidad. Los créditos destinados a subvenciones de las Empresas acogidas a la ZUR del cinturón industrial de Barcelona (aplicación 13.03.774.01), en función de las necesidades procedentes de la aplicación de la Ley del Estado 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, y concretamente de las previsiones del artículo 5.1 del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y dentro de los límites que en éste se establecen, y la aplicación 13.03.841.01, según el acuerdo establecido con el Instituto para la Mediana y Pequeña Empresa Industrial (IMPI), que supone el compromiso de aportar conjuntamente a la Sociedad de Garantía Recíproca de Cataluña los fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones contraídas por la mencionada Sociedad, con anterioridad a la firma del citado Convenio y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 336/1982, de 30 de julio. Los créditos destinados al fomento de nuevas implantaciones industriales (aplicación 13.03.777.02), en virtud de lo establecido en los Decretos 245/1985, de 29 de agosto, y 272/1985, de 3 de octubre, así como las órdenes que los desarrollan hasta el límite de 200.000.000 de pesetas, previo informe vinculante del Departamento de Economía y Finanzas. En el servicio 05 (Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial) los créditos 13.05.229.08, 13.05.229.09 y 13.05.480.01 ampliables según recaudación de los cánones procedentes de las concesiones administrativas de tareas de inspección y control reglamentarias reguladas por las Ordenes del Departamento de Industria y Energía de 21 de junio de 1982 y de 17 de marzo de 1986.

j) En la sección 14, correspondiente al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, la aplicación 14.02.781.02, en función del Convenio firmado con la institución ferial de Barcelona, y la aplicación 14.04.762.02 en función de lo dispuesto en la Ley que, en su caso, se apruebe sobre financiación de municipios turísticos.

k) En los servicios presupuestarios 05.51, Instituto Catalán del Crédito Agrario, y 05.52, Instituto Catalán de Finanzas, las aplicaciones presupuestarias correspondientes al pago de intereses y amortización de las operaciones de créditos que el artículo 16 autoriza que sean formalizadas por el Instituto Catalán del Crédito Agrario y el Instituto Catalán de Finanzas, y a las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por dichos Institutos.

l) Los créditos consignados para operaciones corrientes, así como los consignados en el capítulo VI, «Inversiones reales», del Organismo autónomo de Juegos y Apuestas de la Generalidad serán ampliables en función de la comisión que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 5/1986, de 7 de abril, se fijará mediante Decreto del Consejo Ejecutivo.

Art. 5.º *Normas sobre incorporaciones de créditos.*—Las incorporaciones a otros ejercicios de los créditos presupuestarios autorizados en ejercicios anteriores se regirán por las siguientes normas:

a) Los créditos para operaciones corrientes consignados en los estados de gastos del presupuesto de la Generalidad y de los Entes que se enumeran en las letras a), b) y d) del artículo 1.1, con cargo a los cuales no se hayan reconocido obligaciones mediante la formalización del oportuno documento contable antes del 31 de diciembre, no podrán ser objeto de incorporación al ejercicio siguiente, quedando anulados automáticamente.

b) Si los créditos a que se refiere la letra a) hubieran sido objeto de disposición, y el 31 de diciembre no se hubieran podido reconocer las correspondientes obligaciones, podrán aplicarse la disposición, el reconocimiento de las obligaciones, en su caso, y los pagos a los créditos de la misma naturaleza autorizados en el presupuesto vigente.

c) Los créditos para operaciones de capital podrán incorporarse en los términos del artículo 37 de la Ley de Finanzas Públicas.

Art. 6.º *Créditos autorizados a favor de las Entidades autónomas.*—1. El importe de los créditos presupuestarios destinados a transferencias a favor de las Entidades autónomas administrativas y de las Empresas públicas reguladas por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, se ajustarán de forma que la liquidación de sus presupuestos a 31 de diciembre resulte equilibrada.

2. A fin de determinar los gastos que se tendrán en cuenta en la liquidación, se incluirán el importe de las obligaciones reconocidas para operaciones corrientes y los créditos contablemente dispuestos para operaciones de capital.

3. Si se hubieran entregado fondos en exceso, se minorarán por el importe de los mismos los créditos autorizados a favor de las Entidades citadas en el presupuesto del ejercicio siguiente.

4. Las transferencias corrientes a favor de sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a la Generalidad o a sus Entidades

autónomas o Entes de derecho público, determinadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, tendrán, para los perceptores de las mismas, la naturaleza de subvención de explotación, en la medida necesaria para equilibrar su cuenta de pérdidas y ganancias, y de entrega a cuenta de futuras operaciones de capital para el resto.

5. Las entregas a cuenta mencionadas en el apartado 4 podrán ser destinadas a ampliación de capital, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, o a compensar, en su caso, pérdidas de ejercicios futuros. Las transferencias que se encuentren en esta situación procedentes de ejercicios anteriores se destinarán forzosamente, durante 1987, a la ampliación de capital de la Sociedad afectada a cargo de la Generalidad o de los Entes públicos titulares de su capital social.

Art. 7.º *Retribuciones del personal en activo.*-1. Con efectos desde 1 de enero de 1987, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal activo no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de conformidad con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del 5 por 100. Asimismo, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 5 por 100, en los términos que disponen las normas generales que le sean de aplicación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y al personal de los Entes enumerados en el artículo 1.1.

3. Las retribuciones del personal no laboral se determinarán de conformidad con las siguientes normas:

a) Las retribuciones íntegras de los altos cargos serán las que resulten de incrementar en un 5 por 100 las correspondientes retribuciones vigentes en 1986.

b) Las retribuciones íntegras del personal traspasado a la Generalidad por la Administración Central del Estado serán las que resulten de incrementar en un 5 por 100 respecto a 1986 las retribuciones básicas y complementarias del régimen retributivo de la Administración de origen.

c) Las retribuciones íntegras del resto del personal serán las que resulten de incrementar en un 5 por 100 las retribuciones básicas y complementarias vigentes en 1986.

Art. 8.º *Complemento específico o de destino.*-1. El personal a que se refiere el artículo 7.3 podrá percibir un complemento específico o de destino, que tendrá carácter transitorio hasta que no tenga plena operatividad el desarrollo de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1985, de 23 de julio.

2. Este complemento podrá asignarse a determinados puestos de trabajo por acuerdo de cada Consejero, previo informe del Consejero de Economía y Finanzas, con la finalidad de asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Art. 9.º *Complemento de productividad.*-1. En 1987, con independencia de los incentivos de productividad que correspondan a los cuerpos estatales, se podrá destinar, como máximo, el 2 por 100 de los créditos asignados a cada Departamento para retribuciones básicas del personal de administración, y se podrá hacer extensivo también al personal de Seguridad y Extinción de Incendios, a fin de retribuir el especial rendimiento, la actividad y la dedicación extraordinarias, el interés o la iniciativa con que desarrollen las tareas inherentes a sus puestos de trabajo.

2. La percepción de dicho complemento no originará derechos individuales en períodos sucesivos, y no podrá comportar, en ningún caso, ampliación de los créditos asignados para retribuciones complementarias.

3. Los Departamentos determinarán, en su caso, su cuantía individual, de conformidad con las siguientes normas:

Primera.-La apreciación de la productividad se realizará en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el puesto de trabajo y con la consecución de los resultados objetivos asignados a dicho puesto de trabajo. Los complementos de productividad se harán públicos en los centros de trabajo.

Segunda.-En ningún caso las cantidades asignadas a complementos de productividad durante un período de tiempo podrán originar derechos individuales respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Tercera.-Cada Departamento dará cuenta a los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas, de la cuantía de los complementos, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas elevarán al Consejo Ejecutivo las propuestas pertinentes a fin de homogeneizar los criterios para aplicar el complemento de productividad.

Art. 10. *Limitación del aumento de gastos de personal.*-1. Durante el ejercicio de 1986 no se podrán tramitar expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas,

cuando el incremento del gasto público que se derive de los mismos no se compense mediante la reducción de estos mismos conceptos en otras unidades de gestión o en créditos corrientes ampliables, correspondientes al capítulo I, salvo los consignados en el artículo 16, «Seguros y prestaciones sociales».

2. Si la ampliación y creación de plantillas o la reestructuración de unidades orgánicas derivasen de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante será financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento o de la entidad que lo proponga.

3. Los Departamentos y las Entidades autónomas, excepcionalmente, podrán contratar personal laboral, de conformidad con la legislación vigente, para ejecutar obras y para prestar servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en el Presupuesto. La contratación del personal laboral se realizará a través de las oficinas de empleo, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de paro.

Art. 11. *Prohibición de ingresos atípicos.*-Los empleados públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con la excepción de los que estén sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, las comisiones y demás ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación a cualquier servicio o jurisdicción, ni podrán percibir participación ni premio algunos en las multas impuestas, aunque sean atribuidas por norma a los mismos; percibirán únicamente las remuneraciones del régimen retributivo correspondiente sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 12. *Pensiones.*-1. Con efectos desde 1 de enero de 1987, la cuantía de las pensiones reconocidas por los Decretos de 14 de noviembre de 1978 y por la Ley 18/1984, de 20 de marzo, se incrementarán en un 5 por 100 con relación a las del ejercicio anterior.

2. Los Consejeros de la Generalidad que dejen el cargo durante el año 1987 tendrán derecho a la pensión por un período máximo de dieciocho meses. Dejarán de percibirla en el momento en que obtengan otra retribución con cargo a fondos públicos.

3. A partir del 1 de enero de 1987 las pensiones que se pueden reconocer al amparo de la Ley 18/1984, de 20 de marzo, serán las que resulten de aplicar, sobre la base reguladora de los haberes pasivos de los funcionarios establecida en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, la normativa de clases pasivas para la determinación del importe que corresponda a los beneficiarios reconocidos en el artículo 2 de la Ley 18/1984, de 20 de marzo.

En las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1985 y 1986, dichas cantidades serán aumentadas en el porcentaje global señalado por las leyes de presupuestos en el concepto clases pasivas.

Se autoriza a los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas para que dicten las normas oportunas para la aplicación de este apartado 3.

Art. 13. *Valoración de puestos de trabajo.*-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta conjunta de los Consejeros de Gobernación y de Economía y Finanzas, determine los Departamentos de la Generalidad a los que se aplicará el sistema retributivo resultante de la valoración y clasificación de los puestos de trabajo.

Art. 14. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de los Departamentos interesados, la contratación directa de todos los proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1987 con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos y de sus Entidades autónomas, siempre que su presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

2. Las condiciones técnicas financieras y administrativas de la obra a ejecutar serán anunciadas previamente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio del cumplimiento de las normas de contratación que sean de aplicación.

Art. 15. *Avales.*-1. La Generalidad podrá prestar avales durante el ejercicio de 1987 para las operaciones de crédito interior o exterior que concierne las entidades o las empresas que se indican y hasta los importes que se señalan:

a) «Túneles y Autopistas de Barcelona, Sociedad Anónima», 1.195.000.000 de pesetas.

b) Consorcio Concesionario de Aguas para Ayuntamientos e Industrias de Tarragona, 6.400.000.000 de pesetas.

c) Orfeo Catalá, 107.000.000 de pesetas.

d) Consorcio del Gran Teatro del Liceo, 800.000.000 de pesetas. En dicho importe quedarán englobados todos los avales prestados en ejercicios anteriores, por lo tanto la utilización en 1987 del límite máximo autorizado supondrá la cancelación de las operaciones de crédito ya formalizadas y avaladas por la Generalidad.

2. Los avales a que se refiere el apartado 1 serán autorizados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta conjuntamente del Consejero de Economía y Finanzas y del Consejero del Departamento interesado por razón de la materia, y serán suscritos por el Consejero de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien expresamente delegue.

3. El Consejo Ejecutivo podrá determinar en cada caso el carácter solidario o no solidario de los avales autorizados.

4. Los avales autorizados en el artículo 11.1.b) y c) de la Ley 8/1986, de 2 de junio, y no prestados totalmente o parcialmente en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser autorizados por el Consejo Ejecutivo durante el año 1987, bien entendido que, en el artículo 11.1.c), donde dice «Consortio de Aguas de Tarragona» debe entenderse «Consortio Concesionario de Aguas para Ayuntamientos e Industrias de Tarragona».

5. a) Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas, en los términos establecidos por la Ley de creación, para que pueda prestar garantías, tanto en forma de primer aval como en forma de segundo aval, sobre las operaciones de crédito que concierten empresas o entidades hasta un importe máximo de 2.000.000.000 de pesetas. Para el ejercicio de 1987 el límite a que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 2/1985, de 14 de enero, será del 5 por 100.

b) Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas para que pueda prestar avales durante el ejercicio de 1987 para las operaciones de crédito que concierten las siguientes Entidades y hasta los importes que se señalan:

b.1) Los centros de servicios sociales dependientes de las corporaciones locales e instituciones sin finalidad de lucro, hasta un importe máximo de 150.000.000 de pesetas.

b.2) Las entidades acogidas al Plan de Reordenación Hospitalaria de Cataluña, y en su ámbito, hasta un importe máximo de 1.000.000.000 de pesetas. El producto de las operaciones de crédito a avalar se destinará a la financiación de inversiones.

6. Se autoriza al Instituto Catalán de Crédito Agrario, en los términos que establece la Ley de creación, para que avale operaciones de crédito hasta un importe máximo de 100.000.000 de pesetas.

Art. 16. *Operaciones de endeudamiento*.-1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas emita deuda pública o haga uso del endeudamiento en cualquier otra modalidad, tanto en operaciones al interior como al exterior, hasta un importe máximo de 15.000.000.000 de pesetas, destinados a financiar las operaciones de inversión previstas en la presente Ley.

2. Con la condición de que se establezcan acuerdos previos con la Administración Central del Estado sobre el Plan de Reordenación Hospitalaria, a los que se deberá supeditar la correspondiente formalización y la operatividad de los créditos consignados, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o haga uso del endeudamiento en cualquier otra modalidad hasta un importe de 1.000.000.000 de pesetas que se destinarán a dicho Plan.

3. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, modifique, refinance y/o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Generalidad de Cataluña y de sus entidades o empresas públicas existentes antes o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con y sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones de mercado.

4. En el caso de modificación, refinanciación y/o sustitución de operaciones de las entidades o empresas públicas con el aval de la Generalidad de Cataluña, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que otorgue de nuevo el aval de la Generalidad a las operaciones resultantes de las modificaciones, la refinanciación y/o la sustitución que se produzcan.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Finanzas Públicas, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá acordar la emisión de deuda de la Tesorería y concertar operaciones de crédito con un plazo de reembolso igual o inferior a un año hasta un límite de endeudamiento vivo equivalente al 4 por 100 del estado de gastos del Presupuesto de la Generalidad para 1987, destinado a atender necesidades transitorias de Tesorería.

6. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 400.000.000 de pesetas, destinados a las operaciones financieras propias del Instituto. También podrán destinarse a dicha finalidad las operaciones de endeudamiento del ejercicio de 1986, aprobadas por el Consejo Ejecutivo y no formalizadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

7. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas a concertar durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 2.000.000.000 de pesetas, destinados a la

concesión de créditos. También podrán destinarse a dicha finalidad las operaciones de endeudamiento del ejercicio de 1986, aprobadas por el Consejo Ejecutivo y no formalizadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

8. Se autoriza al Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por importe de 50.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

9. Se autoriza al Instituto Cartográfico de Cataluña para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por importe de 100.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

10. Se autoriza a la Junta de Residuos para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por importe de 540.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

11. Se autoriza al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por importe de 1.100.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

12. Se autoriza al Centro de Investigación y Desarrollo Empresariales para que concierte durante 1987 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por importe de 100.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

13. Las características de las operaciones de endeudamiento señaladas en los apartados anteriores serán fijadas por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, salvo las de las operaciones a que se refiere el apartado 3, que lo serán por éste último.

14. En el supuesto de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan formalizado las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 12.10 de la Ley 8/1986, de 2 de junio, se autoriza a la empresa pública Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña para que durante el ejercicio de 1987 concierte operaciones de crédito con entidades financieras hasta el importe máximo autorizado en dicha disposición. Estas operaciones gozarán del aval de la Generalidad.

15. La autorización a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/1986, de 4 de noviembre, podrá ejercerse durante el año 1987.

Art. 17. *Limitación del aumento del gasto público*.-1. Durante el ejercicio de 1987 el Consejo Ejecutivo estará obligado a no tomar ninguna iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado si no propone al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones proporcionales de gasto con la debida especificación presupuestaria.

2. Durante el ejercicio de 1987 el Consejo Ejecutivo estará obligado a oponerse a cualquier iniciativa legislativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado si no se proponen al mismo tiempo los necesarios recursos adicionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento incorporará los remanentes de crédito de la sección 01 del Presupuesto de 1986 a los mismos capítulos del Presupuesto de 1987.

Segunda.-Las dotaciones presupuestarias de la sección 01 se librarán en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que éste las solicite.

Tercera.-La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento podrá acordar transferencias de créditos entre conceptos de la sección 01 sin limitaciones, debiéndolo comunicar al Departamento de Economía y Finanzas.

Cuarta.-Las dotaciones de la sección 15 se librarán en firme a nombre del Consejo Ejecutivo a medida que éste las solicite.

Quinta.-El ordenador de pagos de la sección 15 será el Presidente del Consejo Consultivo.

Sexta.-Al Presupuesto de la Generalidad se unen los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, correspondientes al ejercicio de 1986.

Séptima.-1. Las ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios que no tengan asignación nominativa y afecten a un colectivo de potenciales beneficiarios, general o indeterminado, se concederán de conformidad con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. A tal fin, los Departamentos correspondientes establecerán las normas oportunas para regular su concesión.

3. Excepcionalmente, podrán concederse directamente por orden del Consejero correspondiente, que será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», las subvenciones innominadas o genéricas en las que no sea posible promover la concurrencia pública o por la especificidad de las características a reunir por la entidad, empresa o persona destinataria de la subvención.

4. Una vez se haya procedido a la concesión de las ayudas y subvenciones, y realizadas las correspondientes reservas de créditos, el órgano competente de cada Departamento, podrá formalizar los documentos contables de reconocimiento de obligaciones. No obstante, no se ordenará el pago hasta que los perceptores no justifiquen el cumplimiento de las condiciones que, en su caso, hayan dado lugar a la concesión de las ayudas o subvenciones. Si los perceptores no procedieran a su justificación en los términos de la concesión, cada Departamento procederá a anular el reconocimiento de las obligaciones.

5. Las subvenciones que concederán los Departamentos con carácter compensatorio de las cargas por operaciones financieras formalizadas por los perceptores podrán ser entregadas, por su importe total en 1987, al Instituto Catalán de Finanzas o al Instituto Catalán del Crédito Agrario, según sea la materia, para que éstos procedan al pago periodificado de las mismas en los ejercicios correspondientes, previa justificación ante el Departamento interesado de las condiciones que se hubieran establecido para la concesión de las subvenciones.

6. La inspección y el control del cumplimiento del adjudicatario en lo que se refiere al destino de las ayudas y subvenciones otorgados serán llevados a cabo por los órganos competentes.

Octava.-Para disponer de fondos con cargo a las aplicaciones presupuestarias «Estudios y trabajos técnicos», será necesaria la aprobación del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero respectivo, si la cuantía de los mismos superase los 2.000.000 de pesetas.

Novena.-El Departamento de Economía y Finanzas informará preceptivamente sobre cualquier disposición normativa de carácter general que suponga recurrencia de gastos en futuros ejercicios presupuestarios, especialmente en lo que se refiere a plantillas y retribuciones del personal de los diferentes Departamentos y entidades.

Décima.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar la adquisición de inmuebles por parte de los distintos Departamentos de la Generalidad a fin de sustituir los que actualmente ocupan en régimen de alquiler o construir en ellos nuevos edificios. A tal fin, podrá acordar la modificaciones presupuestarias que sean precisas.

2. Si el pago de la citada adquisición se efectuase en plazos superiores a un año, se dará cuenta al Parlamento de ello.

Undécima.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta, conjuntamente, de los Departamentos de Economía y Finanzas y de Enseñanza, podrá autorizar a éste último para que establezca convenios de colaboración con las entidades locales, que permitan la ejecución anticipada de proyectos de construcciones escolares incluidos en los planes fijados por el propio Departamento.

2. Dichas obras anticipadas se financiarán y, en su caso, se adjudicarán por parte de las Entidades locales.

3. Los importes de dichas obras serán reintegrados por la Generalidad de conformidad con las dotaciones que en cada ejercicio presupuestario se aprueben para la financiación de los planes fijados por el Departamento.

Duodécima.-El control de carácter financiero a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña se ajustará al plan anual que para cada ejercicio económico apruebe el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de la Intervención General.

Decimotercera.-1. Hasta el 31 de diciembre de 1987 el interés de demora quedará establecido en el 9,5 por 100.

2. Durante dicho período, el interés de demora aplicable a las cantidades debidas a la Hacienda de la Generalidad será del 12 por 100.

3. Dadas las normas que son de aplicación a las deudas derivadas de los tributos estatales cedidos a la Generalidad, en el supuesto de que los tipos de interés de demora que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 difieran de los establecidos en los dos apartados 1 y 2, se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que proceda al exacto ajuste de dichos tipos de interés.

Decimocuarta.-Se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en Contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación supongan.

Decimoquinta.-El artículo 38 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, queda redactado de la siguiente forma:

«1. A cargo de los créditos consignados en el Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.

2. Sin embargo, se aplicarán los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de sus mandamientos de pago, las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Generalidad o las entidades autónomas.
b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente contraídos en ejercicios anteriores que por causas justificadas no hayan podido reconocerse.

3. No obstante, previa autorización del Departamento de Economía y Finanzas, también podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente, cuyo importe sea superior a 200 millones de pesetas, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25 por 100 del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta tres anualidades sucesivas.»

Decimosesta.-1. El Departamento de Economía y Finanzas podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en anteriores ejercicios.

2. Cuando las obligaciones a que se refiere el apartado 1 afecten a los presupuestos de las entidades gestoras de la Seguridad Social, la propuesta corresponderá a la entidad correspondiente y las imputaciones que se pretendan efectuar deberán contar con el informe favorable previo del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

3. En todo caso, la imputación de los pagos deberá hacerse contra gastos de la misma naturaleza en el mismo capítulo presupuestario.

Decimoseptima.-1. Las transferencias de fondos que efectúe la Administración Central del Estado a la Generalidad de Cataluña con carácter compensatorio del sistema de financiación de los servicios traspasados aplicado a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y que no tengan naturaleza de recursos afectados, se destinarán, hasta un importe mínimo de 20.000.000.000 de pesetas, a cancelar las operaciones de crédito con plazo de reembolso igual o inferior a un año autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El límite a que se refiere el artículo 16.5 se ajustará, en cuanto a su cuantía máxima definitiva, al resultado de las operaciones a que se refiere el apartado 1 incorporando la diferencia que, en su caso, resulte.

Decimooctava.-El Organismo autónomo Instituto Catalán de Servicios a la Juventud, adscrito al Departamento de Presidencia, tendrá, a todos los efectos, y desde el 1 de enero de 1987, la naturaleza de Organismo autónomo comercial, manteniendo las mismas funciones, recursos y organización que se disponen en su Ley de creación.

Decimonovena.-1. Se autoriza la transformación del Centro Divulgador de la Informática, organismo adscrito actualmente al Departamento de la Presidencia, en sociedad anónima, que estará constituida de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo.

2. A los efectos previstos en el apartado 1, los bienes que figuren afectados al Centro Divulgador de la Informática tendrán la consideración de bienes patrimoniales en el momento de la constitución de la sociedad anónima, a la que serán cedidos en propiedad.

Vigésima.-El Instituto Catalán del Suelo podrá hacer uso de la vía de compensación, de conformidad con lo previsto en el artículo 182.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para el cobro de los créditos a su favor derivados de los convenios con Entidades locales para la financiación de la construcción de viviendas de promoción pública.

Vigésima primera.-1. Los tipos de cuantía fija de las tasas de los títulos VI al X de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de despliegue y modificación de las tasas de la Generalidad, se aumentarán en un 10 por 100.

2. Se considerarán como tipos de cuantía fija los que no se determinen por un porcentaje sobre la base. El tipo resultante de la aplicación de dicho incremento se redondeará por exceso a la décima superior inmediata, con excepción de los tipos resultantes en las tarifas 6, 9 y 12 del artículo 142.

3. Quedarán exceptuadas de dicha elevación las tasas que sean objeto de creación, actualización y modificación específicas en la presente Ley, así como la tarifa 5.ª, del artículo 72 y las del artículo 133.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 6/1986, se introducirán en dicha Ley las modificaciones detalladas en el anexo I.

Vigésima segunda.-1. Se cederán al Instituto Catalán del Crédito Agrario todos los derechos provenientes de los reintegros por inversiones reales efectuadas o que se efectúen por la Administración en base a lo previsto en la legislación agraria vigente.

2. El Instituto Catalán del Crédito Agrario se hará cargo de la recaudación de los importes correspondientes a los derechos a que se refiere el apartado 1 y los ingresará en su presupuesto.

3. El Instituto Catalán del Crédito Agrario podrá concertar operaciones de préstamo con particulares y Entidades para la ejecución de las obras definidas como complementarias por la legislación agraria vigente, por el mismo importe de los derechos a que se refiere el apartado 2 y el interés que determine dicha legislación.

Vigésima tercera.-Los créditos consignados en la sección 11, «Trabajo», servicio 06, «Programa para el Fomento del Empleo», serán gestionados de acuerdo con lo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley 8/1986, de 2 de junio, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para 1986.

Vigésima cuarta.-Se faculta al Consejo Ejecutivo para que, en nombre de la Generalidad de Cataluña, acepte el ofrecimiento de la Diputación de Barcelona de cesión del «Palacio de la Generalidad» y se comprometa, como contraprestación del mismo, del mobiliario y otros efectos a ceder y de los servicios burocráticos prestados hasta el año 1984, a aportar, en un plazo máximo de nueve años, la cantidad de 1.500.000.000 de pesetas a dicha Corporación.

Vigésima quinta.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que adquiera derechos dominicales sobre el Hospital Oncológico de Cataluña y para que asuma las obligaciones contraídas por el Patronato del Hospital Oncológico de Cataluña para la construcción y el funcionamiento de dicho hospital. Estas obligaciones se reconocerán en uno o más ejercicios con cargo a los créditos de naturaleza adecuada al presupuesto vigente en cada ejercicio consignados en las secciones presupuestarias correspondientes al Departamento de Sanidad y Seguridad Social y al Instituto Catalán de la Salud.

Vigésima sexta.-1. Durante el año 1987, los valores de base por volumen para usos domésticos e industriales, así como los valores de cada unidad de parámetro de contaminación de saneamiento establecidos en la Ley 5/1981, de 4 de junio, serán los siguientes:

Zona 5:

Usos domésticos: 18,68 ptas/m³
Usos industriales: 22,41 ptas/m³
Materias de suspensión: 12,50 ptas/kg.
Materias oxidables: 25 ptas/kg.
Materias inhibidoras: 1,85 ptas/equitox.
Sales solubles: 240 ptas/Sm³/cm.

Zonas 2 y 3:

Usos domésticos: 18,56 ptas/m³
Usos industriales: 20,42 ptas/m³
Materias de suspensión: 13,65 ptas/kg.
Materias oxidables: 27,30 ptas/kg.
Materias inhibidoras: 2,75 ptas/equitox.
Sales solubles: 218 ptas/Sm³/cm.

Zona 4:

Usos domésticos: 14,59 ptas/m³
Usos industriales: 18,24 ptas/m³
Materias de suspensión: 10,73 ptas/kg.
Materias oxidables: 21,46 ptas/kg.
Materias inhibidoras: 2,15 ptas/equitox.
Sales solubles: 171,68 ptas/Sm³/cm.

Zona 12:

Usos domésticos: 13,43 ptas/m³
Usos industriales: 14,80 ptas/m³
Materias de suspensión: 9,89 ptas/kg.
Materias oxidables: 19,79 ptas/kg.
Sales solubles: 158 ptas/Sm³/cm.

Zona 14:

Usos domésticos: 20 ptas/m³
Usos industriales: 24,50 ptas/m³
Materias de suspensión: 13,50 ptas/kg.
Materias oxidables: 25,50 ptas/kg.
Materias inhibidoras: 2,80 ptas/equitox.
Sales solubles: 158 ptas/Sm³/cm.

Zonas 6 y 7:

Usos domésticos: 10,45 ptas/m³
Usos industriales: 13,06 ptas/m³
Materias de suspensión: 14,55 ptas/kg.
Materias oxidables: 29,10 ptas/kg.
Materias inhibidoras: 1,50 ptas/equitox.
Sales solubles: 195 ptas/Sm³/cm.

2. Los valores de base por volumen y el de las unidades de parámetros de contaminación correspondientes al ejercicio 1987

del Plan Especial de Saneamiento para Olot, La Vall d'En Bas, Les Preses y Santa Pau serán los que resulten de la revisión, una vez aprobada reglamentariamente, de dicho Plan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice, en las secciones del Presupuesto de gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean necesarias, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear las secciones, servicios y conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las correspondientes transferencias de créditos. Dichas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a un incremento de crédito en el presupuesto.

Segunda.-1. En el supuesto de que se prorrogue el Presupuesto del ejercicio de 1986, los gastos autorizados con cargo al Presupuesto prorrogado se imputarán a los créditos autorizados por el mismo concepto y naturaleza en la presente Ley.

2. En el caso de que en el Presupuesto para el ejercicio de 1987 no figure el mismo concepto que en el Presupuesto prorrogado de 1986, o que los créditos consignados en aquél sean inferiores a los prorrogados, el Departamento de Economía y Finanzas determinará el concepto presupuestario al que deberá imputarse el gasto autorizado, que deberá responder, en la medida de lo posible, a la misma naturaleza económica.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO I

Primera.-Título I, tasas con carácter general de los diversos Departamentos de la Generalidad.

El apartado 2 del artículo 23 y la letra b) del artículo 27 quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 23.2.

«2. Estos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley ni cuando sean prestados por las Juntas de Finanzas como trámite procedimental de las reclamaciones económico-administrativas.»

Artículo 27.b).

«b) La expedición de certificados y la compulsión de documentos que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.»

Segunda.-Título III, tasas del Departamento de Gobernación:

a) La denominación del capítulo I se modificará por la de «Tasas administrativas inherentes al Juego y Espectáculos».
b) En el primer párrafo del artículo 38 se añadirá «y Espectáculos» a la expresión «Dirección General del Juego», introduciendo a continuación una doble clasificación:

«1. Juego», que incluye los apartados a) a i) de la Ley, a los que se añadirá un nuevo apartado j), con la siguiente redacción:

«j) De autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.»

2. Espectáculos, con la siguiente redacción:

«2. Espectáculos.

a) De autorización de actos recreativos (fiestas, bailes, verbenas, espectáculos musicales y de otros tipos) fuera de los lugares ya autorizados.

b) De autorización de cualquier acto deportivo a realizar fuera de los espacios habituales destinados a dicha finalidad (carreras populares, ciclistas, marchas y otros).

c) De autorización de espectáculos taurinos.»

c) A partir del primer párrafo del artículo 41 se hará una doble clasificación de las tarifas:

«1. Juego», que incluye los apartados 1 al 9, a los que se añadirá un nuevo apartado 10, con la siguiente redacción:

«10. Expediente de autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

La base imponible será el importe total de los premios que sean objeto de rifa, tómbola o combinación aleatoria.

En el supuesto de que no exista ningún tipo de factura y el importe total de los premios venga por otra contraprestación distinta de la dineraria, la base imponible vendrá constituida por el importe de los premios en el mercado.

El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre la base imponible, con un importe mínimo de 5.000 pesetas.»

2. Espectáculos, con la siguiente redacción:

«2. Espectáculos:

	Pesetas
1. Expediente de autorización de actos recreativos (fiestas, bailes, verbenas, espectáculos musicales y otros tipos) fuera de los lugares ya autorizados:	
Hasta 5.000 personas de aforo	5.000
Cada 1.000 personas más o fracción	1.000
2. Expedientes de autorización de cualquier acto deportivo a realizar fuera de los espacios habituales destinados a dicha finalidad (carreras populares, ciclistas, marchas y otros):	
- Pruebas deportivas con carácter profesional	5.000
- Pruebas deportivas con carácter amateur	1.000
3. Expedientes de autorización de espectáculos tauromos:	
«Becerradas», novillos y «Seltas de reses»	2.000
«Novilladas sin picadores»	4.000
«Novilladas con picadores»	6.000
Corridos de toros	7.500»

Tercera.-Título 4, Tasas del Departamento de Enseñanza.

a) El artículo 50 del capítulo I quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 50. Tarifas.

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las tarifas siguientes:

Grupo 1.º Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de Bachillerato y de COU:

	Pesetas
1.1 Derechos de ingreso	1.050
1.2 Derechos de matrícula por servicios docentes de BUP y COU	4.470
1.3 Derechos por servicios docentes de asignaturas sueltas. Por asignatura suelta	750
1.4 Derechos por servicios administrativos	180
1.5 Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
1.6 Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
Tasas académicas de Secretaría:	
1.7 Traslado de matrícula o expediente académico	580
1.8 Expedición de certificados	390
1.9 Compulsa de documentos	170

Grupo 2.º Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de Formación Profesional de Segundo Grado:

	Pesetas
2.1 Derechos de ingreso	340
2.2 Inscripción de matrícula	2.050
2.3 Derechos por servicios docentes de asignaturas sueltas. Por asignatura suelta	340
2.4 Derechos por servicios administrativos	90
2.5 Derechos por servicios de funcionamiento	3.790
2.6 Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
Tasas académicas de Secretaría:	
2.7 Traslado de matrícula o expediente académico	580
2.8 Expedición de certificados	390
2.9 Compulsa de documentos	170

Grupo 3.º Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

	Pesetas
3.1 Derechos de ingreso	640
3.2 Inscripción de matrícula	3.190
3.3 Derechos por servicios docentes de asignaturas sueltas. Por asignatura suelta	640
3.4 Derechos por servicios administrativos	90
3.5 Derechos por servicios de funcionamiento	6.000
3.6 Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130

	Pesetas
3.7 Cursos monográficos intensivos	27.490
3.8 Examen de reválida	5.420
Tasas académicas de Secretaría:	
3.9 Traslado de matrícula o expediente académico	580
3.10 Expedición de certificados	390
3.11 Compulsa de documentos	170

Grupo 4.º Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas Oficiales de Idiomas:

	Pesetas
4.1 Derechos de ingreso	1.440
4.2 Inscripción de matrícula	3.500
4.3 Derechos por servicios administrativos	130
4.4 Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
4.5 Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
4.6 Derechos de examen para la obtención del certificado de aptitud	3.500
Tasas académicas de Secretaría:	
4.7 Traslado de matrícula o expediente académico	580
4.8 Expedición de certificados	390
4.9 Compulsa de documentos	170»

b) Se introducirán dos nuevos apartados, 6.2.5 y 6.2.6, a la tarifa 6.2 del artículo 55 del capítulo 2, con la siguiente redacción:

	Pesetas
«6.2.5 Título de Audición y Lenguaje para Maestros	1.810
6.2.6 Título de Pedagogía Terapéutica	1.810»

Cuarta.-Título 5, Tasas del Departamento de Cultura:

a) El segundo párrafo del artículo 63 y el apartado 1 del artículo 64 del capítulo I quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 63, segundo párrafo:

«La tasa de la tarifa 1 se acreditará trimestralmente en el momento de la inscripción y sucesivamente el día 1 de cada principio de trimestre.»

Artículo 64.1:

	Pesetas
«1. Cursillos de danza y rítmica realizados en el Centro Cultural de Igualada. Por cada trimestre de duración del cursillo	5.000»

b) Se añadirá un nuevo apartado 5 al artículo 64, con la siguiente redacción:

«5. Cursos de la Escola de Puntaires de l'Arboç del Penedès:

	Pesetas
a) Para niños y jóvenes. Por año	2.000
b) Para adultos. Por año	5.000»

c) En el capítulo 2 se introducirá un nuevo artículo 68 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis. Exenciones.

Quedarán exentos de dicha tasa los sujetos pasivos en situación de paro, jubilados o miembros de familias numerosas, que acrediten documentalmenente su situación.»

Quinta.-Título 6, Tasas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social:

Las tarifas 6 y 8 del artículo 72 quedarán redactadas de la siguiente manera:

Artículo 72.6.

«6. Servicios de control sanitario prestados en ejercicio de las funciones determinadas en el Decreto 524/1982, de 28 de diciembre, y en la Orden de 25 de abril de 1985, en las Entidades que tengan como finalidad la cobertura libre y voluntaria de los riesgos de asistencia sanitaria y farmacéutica conjunta o aisladamente.

Dos por mil de primas recaudadas.

Uno por mil cuando se trate de cuotas recaudadas por Mutualidades de previsión social.»

Artículo 72.8.

«8. Actividades de servicios sociales:

	Pesetas
8.1 Autorización y registro de establecimientos y servicios sociales:	
8.1.1 Entidades sin establecimientos	2.500
8.1.2 Establecimientos residenciales	16.900
8.1.3 Establecimientos diurnos	11.300
8.1.4 Otros servicios o actividades de Entidades y establecimientos ya autorizados y registrados ..	5.000
8.2 Acreditación de establecimientos y servicios:	
8.2.1 Acreditación de establecimientos residenciales (hasta 50 plazas), por plaza	580
8.2.1 El exceso sobre 50 plazas, por plaza	140
8.2.2 Acreditación de establecimientos y servicios diurnos	5.650
8.3 Renovaciones de acreditación de establecimientos y servicios:	
8.3.1 Residenciales (hasta 50 plazas), por plaza	290
8.3.1 El exceso sobre 50 plazas, por plaza	90
8.3.2 Diurnos	2.830
8.4 Inspecciones de establecimientos y servicios efectuadas a petición de la Entidad titular: Por acto o por día de duración cuando se requiera más de uno	7.900
8.5 Modificaciones de asientos registrales	580
8.6 Certificaciones de asientos registrales	580»

Sexta.-Título 7, Tasas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

El último párrafo del artículo 95 del capítulo 5 quedará redactado de la siguiente manera:

«En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l'}{1+l'} p^{2/3}$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.»

Séptima.-Título 8, Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

a) La denominación del capítulo I y los artículos 117 a 120 quedarán redactados de la siguiente manera:

«Capítulo I

Tasa por la prestación de servicios en la agroindustria

Artículo 117. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de los siguientes servicios, trabajos y estudios, con el fin de ordenar e incentivar las industrias agrarias y alimentarias, de oficio o a instancia de los interesados:

1.º Expedientes para la inscripción de instalaciones y modificación de industrias.

2.º Expedición de permisos y certificados relacionados con las industrias agrarias y alimentarias.

3.º Inspección y control del cumplimiento de la legislación vigente.

4.º Confrontación de proyectos, instalaciones o aparatos y productos, verificación de documentos de pago y certificaciones de obra para extender informes o certificaciones para la obtención de desgravaciones, subvenciones u otros beneficios.

Artículo 118. Sujeto pasivo

Serán objetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 117, o las que resulten afectadas por razón de las actuaciones de oficio.

Artículo 119. Devengo.

1. La tasa se devengará por la prestación del servicio. Sin embargo, en los supuestos de las tarifas 1, 2 y 4 del artículo 120 será

exigible cuando el sujeto pasivo presente la petición y su liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 174/1986, de 26 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de Tasas de la Generalidad. En el supuesto de la tarifa 3 del artículo 120, la tasa será exigible cuando la Administración notifique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección.

2. Si una vez iniciado el expediente se produjera su conclusión, por desistimiento del interesado o por causas imputables al mismo, la tasa se devengará en la cuantía del 35 por 100 de la cuota aplicable, si no hubiera tenido lugar la total prestación del servicio. En el supuesto contrario, se devengará la tasa en su totalidad, y no procederá devolución alguna.

Artículo 120. Tarifas.

La tasa será exigida según las bases y tipos siguientes:

Tarifa 1. Expedientes para la inscripción e instalaciones y modificaciones de industrias.

1.1 Expedientes de inscripción de nuevas instalaciones, ampliación o perfeccionamiento de industrias. (Valor de la inversión en pesetas.)

	Pesetas
1.1.1 Hasta 100.000	2.000
1.1.2 De 100.001 a 1.000.000	7.000
1.1.3 De 1.000.001 a 5.000.000	15.000
1.1.4 De 5.000.001 a 20.000.000	32.000
1.1.5 Más de 20.000.000	(12.000+1.000×N) (N=número de millones o fracción)

1.2 Por la inscripción de instalaciones que por su escasa importancia no necesiten proyecto técnico se aplicará el 50 por 100 de la base.

1.3 Por traslado de industrias se aplicará igualmente el 50 por 100 del valor de los elementos o instalaciones trasladados.

1.4 Por la inscripción de otras modificaciones, tales como cambio de actividad, cambio de titularidad o arrendamiento, se aplicará el 25 por 100 de la base. Por reducción y sustitución de maquinaria este porcentaje se aplicará al valor actual de las instalaciones dadas de baja o que entren en sustitución, respectivamente.

En cualquier caso, la aplicación de esta tarifa 1 comportará la expedición del correspondiente certificado de inscripción.

Tarifa 2. Expedición de permisos y certificados relacionados con las industrias agrarias y alimentarias.

	Pesetas
2.1 Por autorizaciones de funcionamiento parcial, certificaciones puntuales de características de la industria, expedición de duplicados del certificado de registros y documentos análogos	1.000
2.2 Por acta de puesta en marcha de industrias de temporada y expedición del certificado de registro a industrias previamente inscritas en algún otro Departamento se determinará la tasa de conformidad con la siguiente base de aplicación (valor de la instalación en pesetas):	
2.2.1 Hasta 1.000.000	1.500
2.2.2 De 1.000.001 a 5.000.000	2.500
2.2.3 De 5.000.001 a 20.000.000	6.000
2.2.4 Más de 20.000.000	10.000

Tarifa 3. Inspección y control de las industrias.

Base de aplicación (valor de la instalación en pesetas).

	Pesetas
3.1 Visitas de inspección ordinarias.	
3.1.1 Hasta 2.000.000	1.200
3.1.2 De 2.000.001 a 20.000.000	2.000
3.1.3 De 20.000.001 a 100.000.000	3.500
3.1.4 Más de 100.000.000	5.000
3.2 Visitas de inspección y comprobación.	
3.2.1 Hasta 2.000.000	2.500
3.2.2 De 2.000.001 a 20.000.000	5.000
3.2.3 De 20.000.001 a 100.000.000	8.000
3.2.4 Más de 100.000.000	12.000

Tarifa 4. Confrontaciones de proyectos, instalaciones, aparatos y productos, verificación de documentos de pago y certificaciones de obra para extender informes o certificaciones para la obtención de subvenciones, desgravaciones u otros beneficios. La determinación de dicha tasa, que comportará, en su caso, la compulsión de documentos, se realizará de conformidad con el valor de pesetas del presupuesto del proyecto o de la instalación a confrontar.

	Pesetas
4.1 Hasta 2.000.000	2.500
4.2 De 2.000.001 a 20.000.000	9.000
4.3 De 20.000.001 a 100.000.000	31.000
4.4 Más de 100.000.000	62.000»

b) El artículo 124 del capítulo 2 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 124. Tarifas.

Tarifa I. Licencias de caza.

	Pesetas
Clase A: Para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.	
A-1 Licencias nacionales para cazadores nacionales y extranjeros residentes	2.500
A-2 Licencias nacionales para cazadores extranjeros no residentes	19.965
A-3 Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y los extranjeros residentes	1.255
A-4 Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y provincias limítrofes los nacionales y los extranjeros menores de dieciocho años	620
A-5 Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	9.990
A-6 Prórroga de la licencia temporal A-5 por dos meses más	4.995
A-7 Licencias para cazar en todo el territorio de Cataluña, los nacionales y extranjeros residentes	1.255
A-8 Licencias para cazar en todo el territorio de Cataluña, los nacionales y extranjeros menores de dieciocho años	620
Clase B: Para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.	
B-1 Licencias nacionales para cazadores nacionales y extranjeros residentes	1.255
B-2 Licencias nacionales para cazadores extranjeros no residentes	9.990
B-3 Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y extranjeros residentes	620
B-4 Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y los extranjeros menores de dieciocho años	310
B-5 Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	4.995
B-6 Prórroga de la licencia temporal B-5 por dos meses más	2.500
B-7 Licencias para cazar en todo el territorio de Cataluña, los nacionales y extranjeros residentes	620
B-8 Licencias para cazar en todo el territorio de Cataluña, los nacionales y extranjeros menores de dieciocho años	310
Clase C: Licencias especiales para cazar con pájaros de cetrería, hurones, reclamos de perdices o poseer rehalas.	
C-1 Para cazar con pájaros de cetrería, hurones, reclamos de perdices o poseer rehalas	2.500
C-2 Para poseer rehalas	24.960

Tarifa II. Sellos de recargo para la caza.

Cuando el ejercicio de la caza quiera hacerse extensivo a la caza mayor, a la perdiz de ojeo, a la tirada de patos y a la caza del

urogallo o de la avutarda, los titulares de las licencias de la tarifa primera deberán proveerse, además, del sello de recargo del siguiente importe:

	Pesetas
Clase A-1	1.250
Clase A-2	9.985
Clase A-3	630
Clase A-4	310
Clase A-5	4.995
Clase A-6	2.500
Clase A-7	630
Clase A-8	310
Clase B-1	630
Clase B-2	4.995
Clase B-3	310
Clase B-4	155
Clase B-5	2.500
Clase B-6	1.250
Clase B-7	310
Clase B-8	155

Tarifa III. Matrícula de áreas de caza.

La citada tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del área de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cada una de ellas, en 45 pesetas por hectárea y año para las áreas de caza de primera clase; 80 pesetas por hectárea y año para las áreas de caza de segunda clase, y 160 pesetas por hectárea y año para las áreas de caza de tercera clase.

A los efectos del apartado anterior se considerarán áreas de caza de:

Primera clase: Las de caza mayor de una cabeza de ganado por cada 100 hectáreas o inferior, y de caza menor las de 0,30 piezas por hectárea o inferior.

Segunda clase: Las de caza mayor de más de una y hasta tres cabezas de ganado por cada 100 hectáreas y de caza menor las de más de 0,30 hasta 0,80 piezas por hectárea.

Tercera clase: Las de caza mayor de más de dos y hasta tres cabezas de ganado por cada 100 hectáreas, y de caza menor las de más de 0,80 hasta 1,5 piezas por hectárea.

Para áreas privadas de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea, no podrá ser inferior a 22.000 pesetas.

Tarifa IV. Precintos.

Se percibirá un importe único de 60 pesetas.»

c) En el artículo 128 del capítulo III se introducirán las siguientes modificaciones:

Se modifica la tarifa 5, que quedará redactada de la siguiente manera: «Por inspección facultativa de terrenos.»

En plantaciones de frutales y vid, según la superficie afectada:

«Menos de una hectárea: 4/3 del 2 por 100 del coste de los plantones.

Una hectárea: 2 por 100 del coste de los plantones.

Más de una hectárea hasta cinco hectáreas: 2/3 del 2 por 100 del coste de los plantones.

Más de cinco hectáreas: 1/2 del 2 por 100 del coste de los plantones.»

Se modifica la tarifa 6.6, posición 8, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Aflatoxinas B1 cuantitativa, y B1, B2, G1 y G2 semicuantitativas: 5.500 pesetas.»

Se incorporará un nuevo apartado a la tarifa 7, con la siguiente redacción:

«Expedición de carnés para aplicadores de plaguicidas: 300 pesetas.»

d) En el artículo 133 del capítulo IV se introducirán las siguientes modificaciones:

Se modifica el primer párrafo de la tarifa 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Por los servicios facultativos correspondientes a:

a) La apertura de centros de aprovechamiento de cadáveres de animales: 10.500 pesetas.

b) La apertura de núcleos zoológicos: 2.500.»

En la tarifa 17 se sustituirá la expresión «équidos» por la de «ganado».

Se incorporarán las tarifas 18 y 19 con la redacción siguiente:

«Tarifa 18.

Por expedición de certificados y otros relacionados con los registros genealógicos, control de rendimientos y otras actuaciones técnicas:

Para particulares y entidades no lucrativas: 600 pesetas.
Para entidades industriales y/o comerciales: 1.100 pesetas.

Tarifa 19.

Por la expedición del libro de explotación: 50 pesetas.»

e) Se añadirá un nuevo párrafo al artículo 136 del capítulo V, con la siguiente redacción:

«Estarán, sin embargo, exentas de la tasa las personas mayores de sesenta y cinco años.»

f) El artículo 138 del capítulo V quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 138. Tarifas.

Permisos de zonas de pesca controlada:

	Pesetas
Clase A intensiva:	
Extranjeros no residentes	2.500
Extranjeros residentes y españoles	1.255
Clase B truchera primera:	
Extranjeros no residentes	1.255
Extranjeros residentes y españoles	495
Ribereños y sociedades colaboradoras	255
Clase C truchera segunda:	
Extranjeros no residentes	495
Extranjeros residentes y españoles	255
Ribereños y sociedades colaboradoras	120
Ciprinidos:	
Extranjeros no residentes	255
Extranjeros residentes y españoles	120
Ribereños y sociedades colaboradoras	50»

g) La tarifa 13 del artículo 142 del capítulo VI quedará redactada de la siguiente manera:

«Artículo 142.

Tarifa 13. Indicación e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos. En predios forestales y aguas de dominio público.

a) Maderas: Para los señalamientos, a razón de 40 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 30 pesetas los 100 siguientes, y 15 pesetas el resto. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento, y por los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho: Para el señalamiento, a razón de 2,75 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 2 pesetas el resto. Para el reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los ruedos de alcornoques y para los últimos, el importe del señalamiento o éste aumentado en un 1/3, según se trate de resinas o de corcho.

c) Leñas: Para los señalamientos, a razón de 9 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 5 pesetas el resto.

Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 de la indicación.

d) Pastos y follaje: Por las operaciones anuales, a razón de 12 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras, de 5,50 pesetas el resto hasta 1.000, de 2,75 pesetas el resto hasta 2.000, y de 1,50 pesetas el exceso sobre las 2.000.

e) Frutas y semillas: Para los reconocimientos anuales, a razón de 12 pesetas cada una de las primeras 200 hectáreas, y de 8 pesetas el resto.

f) Esparto y otras plantas industriales: Para los reconocimientos anuales, a razón de 6 pesetas cada quintal de los primeros 1.000 y de 2,75 pesetas el resto.

g) Por el palmito, 1.000 pesetas el metro lineal de tronco o tallo.»

h) El artículo 146 del capítulo VII quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 146. Tarifas.

1. Licencias de pesca continental: Las clases e importes serán los siguientes:

	Pesetas
Especial:	
Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes	1.255
Nacional:	
Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes	760
Regional:	
Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes	495
Quincenal:	
Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, si distinción de nacionalidad ni residencia del pescador	310
Reducida:	
Licencia anual para las mujeres y los hombres menores de dieciséis años	200
Para pescar durante un año en todo el territorio de Cataluña	495

Estas licencias autorizarán la práctica de la pesca continental de todas las especies comunes, menos en las zonas de pesca controlada dependientes de la Dirección General del Medio Rural.

Para que las licencias puedan ser utilizadas para la pesca de especies selectas existirán los siguientes recargos:

	Pesetas
Para la pesca de la trucha:	
Especial	630
Nacional	380
Regional	250
Quincenal	155
Reducida	200
Cataluña	250

Para la pesca del salmón:

Especial	1.255
Nacional	760
Regional	495
Quincenal	495
Reducida	495

Para la pesca de la angula

1.255

2. Matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca continental.

Tendrán vigencia de un año, y las clases e importes serán:

	Pesetas
Clase 1. ^a : Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor	990
Clase 2. ^a : Para embarcaciones impulsadas a vela, remo, percha o cualquier otro procedimiento diferente del motor	450»

i) Se incorporará un último párrafo al artículo 154 del capítulo IX con la siguiente redacción: «La cuota resultante de la tarifa K será bonificada en un 50 por 100 en aquellos casos en que el titular de la licencia acredite documentalmente su condición de pensionista.»

Octava.-Título X. Tasas del Departamento de Industria y Energía.

a) El artículo 181 y las tarifas 2.1, 2.3, 4.5, 4.6 y 5.3 del artículo 183 quedarán redactados de la siguiente manera, con la adición de la tarifa 2.5:

«Artículo 181. Devengo.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. Se exigirá, sin embargo, al anticipo mediante la liquidación provisional desde el momento del inicio del expediente de oficio o a

solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente se produjera su conclusión, por desestimación del interesado o por causas imputables al mismo, la tasa se devengará en la cuantía de un 35 por 100 de la tarifa aplicable si no hubiera tenido lugar la total prestación del servicio. En el supuesto contrario se devengará la tasa en su totalidad y no procederá devolución alguna.»

	Base Porcentaje
«2.1 Nueva instalación o ampliación (valor de la instalación o ampliación):	
2.3 Por el cambio de nombre, prórrogas, modificaciones de la instalación y variación de condiciones de la actividad:	
2.3.1 Por el cambio de nombre y prórrogas	25
2.3.2 Por las modificaciones de la instalación y variación de condiciones en la actividad cuando dichas modificaciones o variaciones no presupongan ampliación de las actividades inscritas en el Registro, que en este caso será el valor de las modificaciones o variaciones	25
2.5 Por las ampliaciones, cambios de nombre, modificaciones o variaciones derivados de la acción inspectora con ocasión de la revisión, periódica o a petición de terceros, de los registros	150

	Pesetas
4.5 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros de las Secciones A, C y D. Base: Valor del presupuesto anual de explotación:	
4.5.1 Hasta 1.000.000	10.500
4.5.2 Más de 1.000.000 hasta 5.000.000	22.500
4.5.3 Más de 5.000.000 hasta 20.000.000	48.000
4.5.4 Más de 20.000.000	48.000+300 (N-20) (N=número de millones o fracción)

4.6 Actividades mineras afines.

4.6.1 Inscripción y autorizaciones de industrias mineras, pozos, talleres de pirotecnia, polvorines y sus aplicaciones: Será de aplicación la tarifa 2.1.

4.6.2 Cambio de nombre, prórrogas, caducidades, modificaciones y variaciones de condiciones en la actividad.

4.6.2.1 Por el cambio de nombre y prórrogas: Será de aplicación la tarifa 2.3.1.

4.6.2.2 Por las caducidades, modificaciones y variación de condiciones en la actividad: Será de aplicación la tarifa 2.3.2.

4.6.2.3 Por las ampliaciones, cambios de nombre, modificaciones o variaciones derivados de la acción inspectora con ocasión de la revisión, periódica o a petición de terceros, de los registros: Será de aplicación la tarifa 2.5.

	Pesetas
5.3 Informes y certificaciones técnicas.	
5.3.1 Informes relativos a actividades mineras (toma de muestras del fondo de saco, aforamiento de aguas, revisiones reglamentarias de elementos auxiliares en las minas, caducidad de concesiones, etc.)	12.000
5.3.2 Informes relativos a accidentes laborales en actividades mineras	25.000
5.3.3 Confrontación de proyectos, instalaciones aparatos y productos para extender informes o certificaciones, con ocasión de las revisiones periódicas o a petición de terceros, o bien para la obtención de subvenciones o desgravaciones, fraudes, expropiaciones, consolidación de concesiones, certificados de productor nacional, reconversión industrial. Según el valor del presupuesto industrial o el valor del presupuesto del proyecto, instalación, aparatos o productos a confrontar.	

	Pesetas
5.3.3.1 Inferior o igual a 2.000.000	2.500
5.3.3.2 Más de 2.000.000 hasta 20.000.000	9.000
5.3.3.3 Más de 20.000.000 hasta 100.000.000	31.000
5.3.3.4 Más de 100.000.000	62.000
5.3.4 Informes para la autorización del uso o almacenamiento de explosivos:	
5.3.4.1 Hasta 100 kilogramos	5.000
5.3.4.2 Más de 100 hasta 500 kilogramos	7.500
5.3.4.3 Más de 500 hasta 5.000 kilogramos	12.000
5.3.4.4 Más de 5.000 kilogramos	25.000
5.3.5 Visita e informe de grandes voladuras	15.000
5.3.6 Puesta en práctica de explotaciones de patentes y moldes de utilidad	4.000»

b) Se añadirá un nuevo apartado 1.5.2 a la tarifa 1.5 del artículo 183, con la siguiente redacción:

	Pesetas
«1.5.2 Toma de muestras.—Por cada toma de muestras de contaminantes atmosféricos en emisión	15.000»

c) Se añadirá un nuevo apartado 4 a las normas de aplicación de las tarifas del artículo 183, con la siguiente redacción:

«4. En el caso de que los servicios de inspección y control necesarios para la concesión de autorización o inscripción de instalaciones y de homologación o registro de productos sujetos a reglamentos de seguridad industrial sean realizados por Entidades de inspección y control concesionarias de la Generalidad de Cataluña, no serán de aplicación las tarifas 2 y 5, sino la tarifa 3.1.»

Novena.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y de lectura y de material didáctico, comprendida entre los artículos 57 a 60 (capítulo 3 del título 4) y la tasa para la certificación de semillas y planteles, comprendida en los artículos 155 a 158 (capítulo 10 del título 8), de la citada Ley 6/1986 de Tasas.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de enero de 1987.

JOSEP M. CULLELL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 788, de 9 de enero de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

3156 LEY 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1987.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 1987 son los últimos de la primera legislatura autonómica y representan la culminación y el resumen del programa gubernamental.